



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM/CM

Lima, 9 de mayo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 013-2019-MEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Directoral N° 193-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 18 de abril de 2017, de la Dirección General de Minería (DGM), sustentado en el Informe N° 161-2017-MEM-DGM/DTM/FIS, se ordena efectuar la fiscalización de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental a la concesión minera "PAMPA AZUL", con código N° 10729495, ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, nombrando a un profesional para que efectúe la fiscalización los días 20 y 21 de abril de 2017.
2. Mediante Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS de fecha 23 de agosto de 2017, se informa respecto a la supervisión de Seguridad y Salud Ocupacional, Evaluación y Fiscalización Ambiental a la concesión minera "PAMPA AZUL", señalando, entre otros, que dicha diligencia se realizó el 20 y 21 de abril de 2017 con la participación del administrado WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS. Asimismo, luego de describir el proceso de supervisión, hechos y hallazgos, el citado informe culmina realizando recomendaciones y opinando que se notifique a MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. para que cumpla con el levantamiento de las recomendaciones.
3. Mediante Resolución N° 0749-2017-MEM-DGM/V, de fecha 23 de agosto de 2017, el Director General de Minería aprueba el Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y notifica a MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. para que cumpla con implementar las recomendaciones contenidas en el ítem VIII de dicho informe en los plazos indicados, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Informe N° 600-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 11 de setiembre de 2017, referido a la supervisión de seguridad y salud ocupacional, evaluación y fiscalización ambiental a la concesión minera "PAMPA AZUL", se evalúa y,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

analiza el Escrito N° 2737124 de fecha 04 de setiembre de 2017 que presentó MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. en atención a la Resolución N° 0749-2017-MEM-DGM/V e Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS. El citado informe concluye señalando que lo expresado por la recurrente no se ajusta a la verdad al señalar que cuenta con autorización para procesar 2000 metros cúbicos diarios ($m^3/día$) y que, por dicha razón, se encuentran en el régimen general. Además, el Informe N° 600-2017-MEM-DGM/DTM recomienda a la administrada que cumpla con las recomendaciones en los plazos señalados en el Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS.

5. Mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2017, el Director General de Minería señala estar de acuerdo con el Informe N° 600-2017-MEM-DGM/DTM de fecha 11 de setiembre de 2017 y lo comunica a OSINERGMIN, OEFA y MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. para conocimiento y fines.
6. Mediante Escritos N° 2747345, N° 2737124 y N° 2805355, de fechas 09 de octubre de 2017, 04 de setiembre de 2017 y 18 de abril de 2018, respectivamente, MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A solicita la nulidad de la resolución de fecha 12 de setiembre de 2017, del Director General de Minería, que aprueba el Informe N° 600-2017-MEM-DGM/DTM de fecha 11 de setiembre de 2017, que evalúa, analiza y desestima lo señalado en su Escrito N° 2737124, de fecha 04 de setiembre de 2017 y recomienda a la administrada que cumpla con las recomendaciones en los plazos señalados en el Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS.
7. Mediante Resolución N° 194-2018-MEM/CM, de fecha 07 de mayo de 2018, esta instancia resolvió: Primero: Declarar improcedente la nulidad deducida por MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. contra la resolución de fecha 12 de setiembre de 2017 del Director General de Minería; Segundo: Disponer que la Dirección General de Minería verifique si MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. ha cumplido con implementar las recomendaciones contenidas en el ítem VIII del Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS y, de ser el caso, hacer efectivo el apercibimiento señalado en dicha resolución; y Tercero: Recomendar a la Dirección General de Minería que conforme al Decreto Supremo N° 002-2013-EM, que establece lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presenten los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada – DAC, realice la verificación de la información que la administrada y los titulares de la concesión minera “PAMPA AZUL” hayan declarado la Declaración Anual Consolidada – DAC.
8. Mediante Informe N° 231-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 19 de setiembre de 2018, la Dirección Técnica Minera de la DGM, señala, entre otros, que estando a lo dispuesto por el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 194-2018-MEM/CM, se verifica que la recurrente no ha presentado a la autoridad competente ningún escrito levantando las recomendaciones contenidas en el ítem del VIII del Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS. Asimismo,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

señala que, no habiendo la recurrente cumplido con lo requerido por Resolución N° 0749-2017-MEM-DGM/V, se deberá hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución antes señalada.

9. Mediante Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 19 de setiembre de 2018, del Director de la Dirección Técnica Minera de la DGM, sustentado en el Informe N° 231-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente imputándole 27 infracciones, las cuales están detalladas en el artículo 1 del citado auto directoral, precisándose que dichas infracciones están referidas al incumplimiento de entregar el levantamiento de las recomendaciones señaladas en el Informe N° 271-2017-MEM-DGM/DTM/FIS; y otorga a la recurrente el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de formular los descargos que correspondan.
10. Por Escrito N° 2861402, de fecha 10 de octubre de 2018, la recurrente, en cumplimiento al Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM, presenta los descargos a la imputación de cargos formulado por la autoridad minera.
11. Mediante Informe N° 309-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 30 de noviembre de 2018, la autoridad minera evalúa los descargos presentados por la recurrente mediante Escrito N° 2861402, y concluye señalando que se determina la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 señalados en el Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM. Asimismo, señala que, estando a lo contemplado en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde notificar el Informe N° 309-2018-MEM-DGM/DTM/FIS a la recurrente con la finalidad de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
12. Mediante resolución de fecha 03 de diciembre de 2018 se resuelve notificar a la recurrente del Informe N° 309-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, con la finalidad de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la citada resolución.
13. Por Escrito N° 2883367, de fecha 14 de diciembre de 2018, la recurrente, en cumplimiento a la resolución de fecha 03 de diciembre de 2018, presenta los descargos a la imputación de cargos formulado por la autoridad minera.
14. Mediante Informe N° 017-2018-MEM-DGM/DTM/FIS, de fecha 10 de enero de 2019, la autoridad minera evalúa los descargos presentados por la recurrente mediante Escrito N° 2883367, y concluye señalando que se determina la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

2, 3, 4, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 señaladas en el Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM.

15. Mediante Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 017-2019-MEM-DGM/DTM/FIS, se resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones 2, 3, 4, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 señaladas en el Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM; sancionar a la recurrente con el pago de una multa de 36 UIT, a ser depositada a la Cuenta Corriente N° 0000-283592 del Banco de la Nación en moneda nacional (Ministerio de Energía y Minas – Multas y Sanciones); y declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente, respecto a las infracciones 1, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 18 y 26 señaladas en el Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM.

16. Mediante Escrito N° 2897364, de fecha 05 de febrero de 2019, la recurrente presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019 de la Dirección General de Minería.

17. Mediante Resolución N° 006-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 07 de febrero de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión a la recurrente y mediante Memorándum N° 0108-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 19 de febrero de 2019 se eleva el expediente a esta instancia.

II. RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. Que si bien, su concesión minera “PAMPA AZUL” es de 100 hectáreas de extensión, ésta cuenta con una capacidad de planta instalada de 1,000 (mil) metros cúbicos por día, volumen que transformado a toneladas métricas resultan 1,600 (un mil seiscientos) toneladas métricas por día, volumen que supera las 1,200 (un mil doscientos) toneladas métricas día fijadas como límite para calificar en el régimen de pequeña minería y que, por lo tanto, estando a lo normado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la autoridad competente para fiscalizar sus operaciones en materia de seguridad y salud ocupacional es OSINERGMIN y en materia ambiental la OEFA.

19. Las observaciones o recomendaciones no implementadas materia de sanción fueron subsanadas ante OSINERGMIN previa fiscalización de esa entidad y, en ese sentido, la intervención de la DGM implica una doble fiscalización, hecho que la ley no permite.

20. El Consejo de Minería ordenó a la DGM que realice la verificación de la información presentada en la DAC 2016 y 2017 a fin de determinar si se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

encuentra dentro del Régimen de la Pequeña Minería o el Régimen General. En ese sentido, la recurrente precisa que si bien la DGM designó a los profesionales para la verificación de las DAC a la fecha no han sido notificados de ningún resultado que permita determinar si la DGM tiene competencia para fiscalizar sus actividades mineras.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019, de la Dirección General de Minería se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- CA.
- 1
21. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al presente caso de autos, que establecía que, entre otros, la competencia es requisito de validez del acto administrativo, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
22. El numeral 1 del artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía que, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
23. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía que, es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
24. El numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía que, sólo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.
25. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son pequeños productores mineros los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además; 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

- Q.
- M
26. El artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias.
27. El artículo 21 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1040, publicado el 26 junio 2008, que establece que en el caso de los mineros de sustancias no metálicas y de materiales de construcción, se considerarán Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, en caso que cumplan los requisitos indicados en los numerales 1) y 3) del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- S
28. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas fiscaliza el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana, en tanto se concluya la transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco del proceso de descentralización dispuesto por la Ley N° 27680.
29. La Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que en el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería, en tanto no transfiera tales funciones en el marco



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. En el caso de autos, la recurrente cuestiona la Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019, que resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones 2, 3, 4, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 señaladas en el Auto Directoral 484-2018-MEM-DGM/DTM y la sanciona con el pago de una multa de 36 UIT.
31. Al revisar las actuaciones y plazos del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente se debe señalar que la autoridad minera ha actuado conforme al debido procedimiento y de acuerdo a ley. Además, en cuanto a los aspectos técnicos evaluados por la autoridad minera, se debe señalar que éstos se encuentran debidamente evaluados en concordancia con los Principios de Legalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por tanto, la resolución impugnada se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.
32. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, se precisa que dichos argumentos no cuestionan la evaluación técnica de sus descargos para levantar las recomendaciones formuladas por la autoridad minera. Asimismo, se observa que los argumentos del recurso de revisión tienen como objetivo señalar que la DGM no es competente para fiscalizar sus actividades mineras pues de acuerdo a la capacidad de sus actividades mineras se encuentra dentro del régimen general y, en consecuencia, la DGM no es competente para fiscalizar y, por lo tanto, sancionar con la resolución impugnada. Al respecto, debe señalarse que, esta instancia mediante Resolución N° 194-2018-MEM/CM, de fecha 07 de mayo de 2018, ya se ha pronunciado respecto a la competencia de la DGM para fiscalizar las actividades mineras de la recurrente, específicamente en los considerandos 34 al 39 de la referida resolución. Por lo tanto, debe señalarse que los argumentos expuestos por la recurrente ya han sido materia de pronunciamiento por parte de este colegiado y no pueden ser amparados porque no tienen asidero legal.
33. Asimismo, sin perjuicio de lo antes señalado, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la DGM, la recurrente ha realizado todas las actuaciones y requerimientos de la autoridad minera, con lo que se demuestra que actuó conociendo la competencia de dicha dirección.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 239-2019-MEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

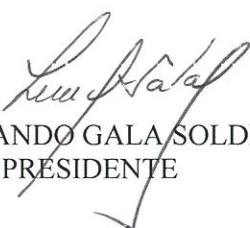
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. contra la Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

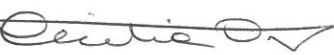
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINING & CONSTRUCTION INDUSTRY S.A. contra la Resolución Directoral N° 0013-2019-MEM/DGM, de fecha 18 de enero de 2019, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)